



FICHA JURISPRUDENCIAL

Numero de Expediente	RI-706-11
Tipo de proceso	Recurso
SubTipo de proceso	Constitucional
Fecha de Sentencia	1/10/2013
Magistrado ponente	No se indica
Recurrente	Christopher Reyes Gomez y Ana Maria Hernandez Cambar
Recurrido	Congreso Nacional
Acto Recurrido	Decreto Legislativo Número 27-2010 contentivo de la Ley de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito
Motivo	N/A.
Hechos relevantes	Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto vía excepción por el Representante legal de menores declarados herederos ab-intestatos de masa hereditaria asegurada mediante Ley de Privación de dominio de Bienes de origen Ilícito contra el Decreto Legislativo Número 27-2010 contentivo de la Ley de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito, de 05/05/2010
PROBLEMA JURÍDICO	
Descripción de Problema	¿Cabe alegar violación al debido proceso con la aplicación de la Ley de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito?
Consideraciones de Sala	<p>..."</p> <p>..."CONSIDERANDO (15): Que el impetrante en el Tercer Motivo de inconstitucionalidad, alega la infracción directa del artículo 90 de la Constitución de la República y aduce para ello que el artículo 7 de la Ley de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito, establece la Presunción de Ilícitud, misma que según él vulnera la Presunción de Inocencia del artículo 89 de la Constitución de la República, alegatos respecto de los cuales esta Sala deviene en señalar que también la referida ley contempla en el artículo 6, el Principio del Licitud, que establece que los bienes solo serán reconocidos como legales y lícitos "cuando el titular del dominio acredite que su derecho ha sido originado o adquirido a través de los medios o mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico", artículo este que en relación con lo señalado en el artículo 7 de la citada ley no contraviene el Estado de Inocencia, porque cuando se habla en este último de Presunción de Ilícitud, esto está referido a las sospechas e indicios, sobre el origen de determinados bienes y que dan pie para iniciar la investigación respectiva, evidentemente la ley da margen al o los propietarios de los bienes bajo sospecha para que puedan acreditar la licitud de los mismos, situación que es compatible con lo apuntado por la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, que en su artículo 7, señala que cada una de las partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba, respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, también establece dicha normativa internacional que la implementación de la inversión de la carga de la prueba se hará en la medida en que ello sea compatible con los principios del derecho interno de cada país suscriptor y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y demás. En ese orden de ideas y siendo que Honduras es un Estado de Derecho, y que por lo tanto deviene obligado a garantizar a sus habitantes la seguridad jurídica, es entonces procedente que el mismo cuente con un instrumento jurídico moderno que respetando las garantías y derechos no solo establecidos en nuestra carta magna y los Tratados Internacionales, regule de forma eficiente todas aquellas situaciones que tengan que ver con uno de los más grandes flagelos que hoy en día abate a nuestra sociedad, señalado lo anterior esta Sala de lo Constitucional no encuentra que el artículo 7 de la referida ley entre en contradicción con el principio de inocencia constitucional."</p>
Fallo	No ha lugar
Legislación Relacionada	
Jerarquía Jurisprudencial	Reiterativa
Vigencia Jurisprudencial	Vigente

Tesouro	<ul style="list-style-type: none"> - Recurso de Inconstitucionalidad - Derechos y garantías - Debido Proceso - Se expropia de una manera ilógica y brusca los bienes inmuebles a los propietarios, por una mera presunción - La aplicación de la ley no se sustrae del proceso, ajustándose al derecho a la jurisdicción, que no se agota con el solo acceso de las partes al Tribunal, sino que se desarrolla durante toda la secuela del proceso 		
PROBLEMA JURÍDICO			
Descripción de Problema	¿La Presunción de Ilícitud contenida en la Ley de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito vulnera el principio de inocencia?		
Consideraciones de Sala	<p>..."CONSIDERANDO (15): Que el impetrante en el Tercer Motivo de inconstitucionalidad, alega la infracción directa del artículo 90 de la Constitución de la República y aduce para ello que el artículo 7 de la Ley de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito, establece la Presunción de Ilícitud, misma que según él vulnera la Presunción de Inocencia del artículo 89 de la Constitución de la República, alegatos respecto de los cuales esta Sala deviene en señalar que también la referida ley contempla en el artículo 6, el Principio de Licitud, que establece que los bienes solo serán reconocidos como legales y lícitos "cuando el titular del dominio acredite que su derecho ha sido originado o adquirido a través de los medios o mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico", artículo este que en relación con lo señalado en el artículo 7 de la citada ley no contraviene el Estado de Inocencia, porque cuando se habla en este último de Presunción de Ilícitud, esto está referido a las sospechas e indicios, sobre el origen de determinados bienes y que dan pie para iniciar la investigación respectiva, evidentemente la ley da margen al o los propietarios de los bienes bajo sospecha para que puedan acreditar la licitud de los mismos, situación que es compatible con lo apuntado por la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, que en su artículo 7, señala que cada una de las partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba, respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, también establece dicha normativa internacional que la implementación de la inversión de la carga de la prueba se hará en la medida en que ello sea compatible con los principios del derecho interno de cada país suscriptor y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y demás. En ese orden de ideas y siendo que Honduras es un Estado de Derecho, y que por lo tanto deviene obligado a garantizar a sus habitantes la seguridad jurídica, es entonces procedente que el mismo cuente con un instrumento jurídico moderno que respetando las garantías y derechos no solo establecidos en nuestra carta magna y los Tratados Internacionales, regule de forma eficiente todas aquellas situaciones que tengan que ver con uno de los más grandes flagelos que hoy en día abate a nuestra sociedad, señalado lo anterior esta Sala de lo Constitucional no encuentra que el artículo 7 de la referida ley entre en contradicción con el principio de inocencia constitucional."</p>		
Fallo	No ha lugar		
Legislación Relacionada	Legislación	Artículo	Num/Lit/Rom
	Constitución de la República	89	
	Legislación	Artículo	Num/Lit/Rom
	Ley de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito	7	
Jerarquía Jurisprudencial	Reiterativa		
Vigencia Jurisprudencial	Vigente		
Tesouro	<ul style="list-style-type: none"> - Recurso de Inconstitucionalidad - Derechos y garantías - Principio de Inocencia - Establece la presunción de ilicitud, misma que vulnera la Presunción de inocencia - La citada ley no contraviene el estado de inocencia al dar margen al o los propietarios de los bienes bajo sospecha para que puedan acreditar la licitud de los mismos 		
PROBLEMA JURÍDICO			
Descripción de Problema	¿Porqué la Ley de Privación de Dominio de bienes no vulnera el derecho de defensa?		

Consideraciones de Sala	<p>..."No se vulnera el derecho de defensa de los propietarios, puesto que el artículo 38 de la citada ley garantiza que contra cualquier medida cautelar o de aseguramiento el perjudicado podrá hacer uso de los respectivos recursos de reposición y apelación subsidiaria, evidentemente con ello se garantiza el que se pueda recurrir ante una instancia superior en defensa de sus derechos. Finalmente respecto de los argumentos planteados por el impetrante en el segundo motivo de inconstitucionalidad y que tienen que ver con el recurso de Amparo interpuesto también ante esta Sala y que se registra bajo número 410-2010, argumentos referidos a que podría darse la vulneración del derecho de defensa si se declara con lugar el referido recurso de amparo y por otro lado en el proceso se decreta la privación de dominio a favor del Estado, puesto que dice se estaría ante un caso de no saberse cual de los fallos tendría preeminencia; razonamiento que queda desestimado en virtud de que en fecha quince de abril del año dos mil trece, esta Sala de lo Constitucional conociendo del Recurso de Amparo interpuesto por el abogado Jorge Abilio Serrano Villanueva, a favor del menor Christopher Reyes Gomes y de la señora Ana Maria Hernández Cambar, contra la sentencia proferida en fecha veintinueve de abril del año dos mil diez por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo; dicto fallo en el referido recurso de Amparo denegando el mismo, amén de que también se denegó el recurso de reposición interpuesto contra el fallo de esta Sala."</p>		
Fallo	No ha lugar		
Legislación Relacionada	Legislación	Artículo	Num/Lit/Rom
	Constitución de la República	82	
	Legislación	Artículo	Num/Lit/Rom
	Constitución de la República	90	
	Legislación	Artículo	Num/Lit/Rom
	Ley de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito	1	
	Legislación	Artículo	Num/Lit/Rom
	Ley de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito	4	
	Legislación	Artículo	Num/Lit/Rom
	Ley de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito	5	
	Legislación	Artículo	Num/Lit/Rom
	Ley de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito	6	
	Legislación	Artículo	Num/Lit/Rom
	Ley de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito	7	
	Legislación	Artículo	Num/Lit/Rom
	Ley de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito	8	
	Legislación	Artículo	Num/Lit/Rom
	Ley de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito	10	
	Legislación	Artículo	Num/Lit/Rom
	Ley de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito	11	
Jerarquía Jurisprudencial	Reiterativa		
Vigencia Jurisprudencial	Vigente		

Tesouro	<ul style="list-style-type: none"> - Recurso de Inconstitucionalidad - Derechos y garantías - Derecho de defensa <ul style="list-style-type: none"> - No se pueden invocar excepciones ni incidentes lo que violenta el acceso a una defensa eficaz - El perjudicado podrá hacer uso de los recursos de reposición y apelación subsidiaria, garantizando que se pueda recurrir ante una instancia superior 		
PROBLEMA JURÍDICO			
Descripción de Problema	¿Porque es procedente la aplicación retrospectiva de la Ley de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito?		
Consideraciones de Sala	<p>.."</p> <p>CONSIDERANDO (16): Que el impetrante en el Cuarto Motivo, alega la infracción directa del artículo 96 de la Constitución de la República y aduce para ello que tal vulneración se produce con la vigencia del artículo 80 de la Ley de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito; señala que la legislación hondureña no contempla la retroactividad de ninguna ley, excepto en materia penal, cuando la misma sea favorable al delincuente o procesado. Sobre tal vulneración es parecer de esta Sala de lo Constitucional, que si bien es cierto que al tenor de lo preceptuado en el citado articulo de nuestra carta magna, se contempla la irretroactividad de la ley, con la excepción establecida en materia penal, también lo es que al hacer el juicio de contraste entre la norma constitucional y el cuestionado articulo 80 de la norma secundaria, no se encuentra que el citado articulo contravenga la norma constitucional; y esto se estima así, ya que dado el carácter objetivo y real de la acción de extinción de dominio se posibilita su aplicación con independencia del momento en que se adquirieron los bienes; acción que únicamente se llevara a cabo cuando concurren las causales de extinción de dominio del articulo 11 de de la citada ley, entendemos que esta regulación excepcional con respecto del tiempo en que se adquirieron bienes de origen ilícito y la acción de extinción de dominio de los mismos, tiene que ver fundamentalmente por que las actividades ilícitas relacionadas con el crimen organizado atentando de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana, por lo que resulta claro que el artículo sub examine se aplica únicamente a esta variedad de procesos de extinción de dominio; por otro lado si se revisa el esquema procesal de la acción de extinción de dominio se tiene que ésta comienza con una fase inicial o administrativa, en la cual el Ministerio Público una vez realizada la investigación, decreta el archivo o cierre administrativo o por el contrario el fiscal de conocimiento promueva la acción ante el órgano jurisdiccional correspondiente, de todo lo cual se colige, que le está vedado al Estado dar inicio a esta clase de acciones de manera arbitraria, es decir, sin contar con suficientes elementos de juicio que le permitan de manera razonable inferir que determinados bienes tienen una procedencia ilícita, y con fundamento en ello, proceder a dar inicio al proceso. De tal suerte, que el funcionario que llegare a iniciar un proceso sin contar con los suficientes elementos probatorios que le permitan inferir razonablemente la procedencia del inicio de esta acción podría estar incurso en responsabilidades de tipo civil, penal y disciplinaria. En este orden de ideas, queda claro que corresponde al Estado la carga inicial de la prueba sobre el origen ilícito de los bienes respectivos (principio Onus probandi incumbit actori); el afectado tiene el derecho de defenderse, controvirtiendo las pruebas esgrimidas por el Estado y demostrar la licitud de tales bienes. Esta Sala deja establecido entonces que La extinción del dominio en la modalidad prevista por el artículo 80 de la Ley de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito, otorga al Estado la herramienta judicial para hacer efectivo y palpable el postulado, deducido del concepto mismo de justicia, según el cual el crimen, el fraude y la inmoralidad no generan derechos.."</p>		
Fallo	No ha lugar		
Legislación Relacionada	Legislación	Articulo	Num/Lit/Rom
	Constitución de la República	96	
Jerarquía Jurisprudencial	Reiterativa		
Vigencia Jurisprudencial	Vigente		
Tesouro	<ul style="list-style-type: none"> - Recurso de Inconstitucionalidad - Derechos y garantías - Principio de Irretroactividad <ul style="list-style-type: none"> - Se vulnera tal principio pues retrotrae sus efectos a expedientes con fechas anteriores a la entrada en vigencia de la misma - Dado el carácter objetivo y real de la acción de extinción de dominio posibilita su aplicación con independencia del momento en que se adquirieron los bienes; teniendo que ver con las actividades ilícitas relacionadas con el crimen organizado 		
PROBLEMA JURÍDICO			

Descripción de Problema	¿Porque no violenta el derecho a la propiedad privada la Ley de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito?		
Consideraciones de Sala	<p>...".CONSIDERANDO (17): Que el impetrante en el Quinto Motivo de inconstitucionalidad, alega la infracción directa del artículo 103 constitucional, vulneración que según su parecer se produce por la vigencia de los artículos 4, 6, 7, 11, 32, 33, 34, 36 y 42 del Decreto Legislativo 27-2010. Efectuado el análisis de contraste entre la referida norma constitucional y los artículos de la ley cuestionada, es criterio de esta Sala de lo Constitucional, que los mismos no vulneran el derecho constitucional a la propiedad privada, derecho este que de sumo esta decirlo se concibe como aquel "de poseer, usar y gozar unos bienes propios, si mas limitaciones que las que establece la ley"; ahora bien, hasta ahora normalmente y en materia penal, hemos entendido que la privación de bienes de particulares a favor del Estado, se ha concebido como el cambio de titularidad del derecho a favor de este ultimo, a través de la figura del comiso, cuando se ha impuesto una sentencia condenatoria derivada de responsabilidad penal; sin embargo el rango constitucional del derecho a la propiedad privada en cuanto a reconocer y garantizar la misma, enfrenta unos limites establecidos por el constituyente, esto es que tal derecho pueda ser restringido por causa de "necesidad o interés publico" establecido por la ley; en otras palabras el reconocimiento claro del mismo por nuestra carta magna, debe ser entendido en que su contenido deberá ser establecido por la norma secundaria y en todo caso deberá ser delimitado por la misma. El reconocimiento del derecho a la propiedad privada evidentemente conlleva que nadie puede ser privado sino por las causas anteriormente apuntadas, siendo así entendemos que el traspaso de bienes a favor del Estado en aquellos casos en que los mismos tienen su origen en ilícitos, no es una negación del derecho a la propiedad privada sino que es el resultado del "interés publico", mismo que debe prevalecer sobre los intereses privados, y cuya justificación es el hecho de que el derecho a la propiedad privada no tiene un contenido ilimitado.."</p>		
Fallo	No ha lugar		
Legislación Relacionada	Legislación	Articulo	Num/Lit/Rom
	Constitución de la República	103	
Jerarquía Jurisprudencial	Reiterativa		
Vigencia Jurisprudencial	Vigente		
Tesoro	<ul style="list-style-type: none"> - Recurso de Inconstitucionalidad - Derechos y garantías <ul style="list-style-type: none"> - Propiedad Privada - Derecho fundamental a suceder es violentado por la aplicación del referido decreto - No es una negación del derecho a la propiedad privada sino que es el resultado del "interés público", mismo que debe prevalecer sobre los intereses privados 		

SENTENCIA

CERTIFICACION

CERTIFICACION

El Infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia **CERTIFICA**: La sentencia que literalmente dice: "**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL**. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, primero de octubre del dos mil trece. **VISTO**: Para dictar Sentencia en el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por vía de excepción por el Abogado **PEDRO ANASTACIO CASTELLON GARCIA**, mayor de edad, casado, hondureño, con oficina profesional ubicada en la Colonia Tepeyac, Redondel Ocotepeque, casa 1102 de esta ciudad, en su condición de apoderado legal de **CHRISTOPHER REYES GOMEZ** y **ANA MARIA HERNANDEZ CAMBAR**, para que se declare la Inconstitucionalidad e Inaplicabilidad del Decreto Legislativo Número **27-2010** contentivo de la **LEY DE PRIVACION DE DOMINIO DE BIENES DE ORIGEN ILICITO**, emitido por el Congreso Nacional de la República, en fecha cinco de

mayo de dos mil diez, y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” número 32,239 de fecha dieciséis de junio del año dos mil diez. **A N T E C E D E N T E 1)** Que en fecha catorce de septiembre del año dos mil once, el abogado **PEDRO ANASTASIO CASTELLON GARCIA**, compareció ante el Juzgado de Letras de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito, promoviendo Recurso de Inconstitucionalidad por vía de excepción a favor de sus representados **CHRISTOPHER REYES GOMEZ** y **ANA MARIA HERNANDEZ CAMBAR**, contra el Decreto Legislativo Número **27-2010**, emitido por el Congreso Nacional de la República, en fecha cinco de mayo de dos mil once, que contiene la **LEY DE PRIVACION DE DOMINIO DE BIENES DE ORIGEN ILICITO**, por considerar que algunos de sus artículos son contrarios y violatorios de lo dispuesto en los artículos; **64, 82, 90, 96, 103 y 186** de la Constitución de la República. **2)** Que en fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, se recibió en esta Sala de lo Constitucional el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto vía excepción por el abogado **PEDRO ANASTASIO CASTELLON GARCIA**, a favor de **CHRISTOPHER REYES GOMEZ** y **ANA MARIA HERNANDEZ CAMBAR**, y en providencia de fecha cuatro de octubre del año dos mil once, se concedió traslado de los antecedentes a la Fiscal del Despacho para emitiera su opinión en el asunto de mérito. **3)** Que en fecha once de octubre de dos mil once, la Fiscalía Especial para la Defensa de la Constitución del Ministerio Público, a través de su Fiscal **MARIA WALLESKA ZAVALA ARIAS**, se pronuncio **ABSTENIENDOSE** de emitir dictamen en el presente Recurso de Inconstitucionalidad; para lo cual se fundamentó en lo preceptuado en los artículos 93 párrafo primero del Código Procesal Penal y 15 de la Ley del Ministerio Público. **CONSIDERANDO (1):** Que la Constitución de la República establece el control directo de la constitucionalidad de las leyes, al declarar que cualquier persona que tenga un interés directo, personal y legítimo puede interponer por vía de acción ante la Honorable Corte Suprema de Justicia la Garantía de Inconstitucionalidad, contra una ley que considere ser contraria a la referida norma fundamental; determinando que las sentencias en que se declare la inconstitucionalidad de una norma será objeto de ejecución inmediata, tendrá efectos generales y, por lo tanto derogará dicha norma. **CONSIDERANDO (2):** Que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Garantía de Inconstitucionalidad que por razones de contenido y por vía de excepción interpusiera en fecha catorce de septiembre del año dos mil once, el abogado **PEDRO ANASTASIO CASTELLON GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal de **CHRISTOPHER REYES GOMEZ** y **ANA MARIA HERNANDEZ CAMBAR**, pretendiendo que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número **27-2010** de fecha cinco de mayo del año dos mil diez, porque consideran que el mismo vulnera varios artículos constitucionales. **CONSIDERANDO (3):** Que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su carácter de intérprete último y definitivo de la Constitución, tiene la facultad originaria y exclusiva para conocer de la garantía de inconstitucionalidad y del control previo de constitucionalidad previsto en el artículo **216** de la Constitución de la República. **CONSIDERANDO (4):** Que esta Sala de lo Constitucional estima que el recurrente ha acreditado ante este alto Tribunal en forma clara y precisa el interés legítimo, personal y directo de sus representados, al señalar que los mismos fueron declarados herederos ab-intestato de sus padres los señores **EDWIN EDELVI REYES PUERTO** y **NOLIA MARIBEL PONCE**

HERNANDEZ, por lo que lo que tienen derecho a la masa hereditaria que estos dejaran, misma que al día de hoy esta sujeta a medidas cautelares bajo la égida de la ley de la cual se solicita su inconstitucionalidad. **CONSIDERANDO (5):** Que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo preceptuado por la ley fundamental, tiene mediante la Garantía de Constitucionalidad el rol de legislador negativo, ésta prerrogativa le impone el deber de expulsar del orden normativo de la República, toda ley impugnada que se opone a lo prescrito por la Constitución. Sin embargo, para efectos del ejercicio responsable y ecuánime de esta prerrogativa, la Sala de lo Constitucional, tiene como base de juicio, el estimar que toda norma legal goza de la presunción de estar acorde con los preceptos constitucionales; de tal suerte que el demandante de inconstitucionalidad, al motivar su análisis de colisión, deberá indicar con claridad y contundencia las razones que le asisten para estimar que dicha norma es inconstitucional. **CONSIDERANDO (6):** Que de acuerdo con lo anteriormente apuntado los artículos de La Ley de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito, invocados por el recurrente, gozan de la presunción de constitucionalidad; ahora bien, tal presunción no es óbice para que esta Sala se pronuncie sobre todos y cada uno de los razonamientos hechos por el impetrante sobre los artículos de la norma secundaria señalados de inconstitucionales y los artículos constitucionales invocados como transgredidos. **CONSIDERANDO (7):** Que la Garantía de Inconstitucionalidad de mérito se motiva así, **PRIMER MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD:** Infracción directa del artículo 64 de la Constitución de la República, que preceptúa ***“No se aplicaran leyes y disposiciones gubernativas o cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidas en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan”*** infracción constitucional que asevera se configura con la vigencia de los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 del Decreto 27-2010. Expone que el referido Decreto violenta varias garantías constitucionales tales como el derecho a la libertad e igualdad ante la ley (artículos 60 y 61), derecho a la defensa (artículo 82), derecho a ser oído y vencido en juicio (artículos 90 y 94), derecho a la propiedad (artículo 103), prohibición a la confiscación de bienes y derecho a reivindicar los bienes confiscados (artículo 105), derecho a la no retroactividad de la ley (artículo 96), derecho a la previa y justa indemnización (artículo 106), potestad de impartir justicia y aplicar leyes a casos concretos de los juzgados y Tribunales de la República (artículos 303 y 304), derecho a la seguridad jurídica. Señala el recurrente que el Juzgado de Letras de Privación de Dominio esta aplicando en detrimento de sus representados una ley que contiene presunción de ilicitud, lo que a todas luces dice es una incongruencia con el derecho de presunción de inocencia. **CONSIDERANDO (8):** Como **SEGUNDO MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD**, se señala la infracción directa del artículo 82 de la Constitución de la República que preceptúa ***“El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los Tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes”***, en relación con el artículo 94 segundo párrafo, infracción constitucional que se alega se produce por los artículos 34, 36, 42, 52 y 53 del Decreto 27-2010; explica que la referida vulneración se suscita por que se pretende que sus representados siendo menores de edad, acrediten la licitud de los bienes que eran de sus causantes fallecidos, y que en ese sentido los mismos no pueden conocer el trabajo desarrollado por

sus progenitores para la obtención de los bienes que hoy son objeto de la referida ley, imponiéndoles y ejecutando medidas cautelares, sin que las mismas puedan ser impugnadas, puesto que con el proceso contemplado por la referida ley, no se pueden invocar excepciones ni incidentes (artículo 52), situación que a su parecer no permite el acceso a una defensa eficaz, amen de que existe un recurso de amparo que obra bajo el número **410-2010**, con lo cual podría resultar que si el mismo se declarara lugar, y en el proceso se decreta la privación de Dominio a favor del Estado; se pregunta ¿Cuál de las dos resoluciones tendría preeminencia?. **CONSIDERANDO (9):** Como **TERCER MOTIVO DE INCOSTITUCIONALIDAD**, se señala la infracción directa del artículo **90** de la Constitución de la República que preceptúa ***“Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece”***. Señala el recurrente que el procedimiento que aplica el Decreto **27-2010**, es especial y que en el artículo 7 del mismo se establece la Presunción de Ilícitud, que vulnera la Presunción de Inocencia del artículo 89 de la Constitución de la República, amen de que la referida ley al tener como objeto la extinción del derecho de dominio para transferirlo a favor del Estado, también se constituye en una violación al derecho de igualdad de las partes, en virtud de que dicha presunción es manifestada, interpretada y aplicada exclusivamente por funcionarios del Estado, por lo que el referido Decreto no puede estar por encima de la Constitución. Aduce que se violenta el debido proceso ya que no se permite a los propietarios de bienes defenderse mediante la interposición de excepciones e incidentes ya establecidos en las leyes de Honduras y en Convenios Internacionales, por lo que se expropia de una manera ilógica y brusca los bienes inmuebles a los propietarios, por una mera presunción, tal y como sucede en el caso de autos en el que los señores **EDWIN EDELVI REYES PUERTO** y **NOLIA MARIBEL PONCE HERNANDEZ**, fueron víctimas de una muerte violenta, y en lugar de investigarse las circunstancias de sus homicidios, el Ministerio Público se dio a la tarea de trabar medidas cautelares sobre los bienes de los fallecidos, de quienes dice, que al no ostentar un apellido de abolengo, ha parecido extraño al ente acusador, que los mismos posean bienes, es decir que es un *pecado* para los humildes superarse en el plano económico, por que se constituye en presunción de ilicitud al tenor de lo señalado en la referida ley. **CONSIDERANDO (10):** Como **CUARTO MOTIVO DE INCOSTITUCIONALIDAD**, se señala la infracción directa del artículo **96** de la Constitución de la República que preceptúa ***“La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando la nueva ley favorezca al delincuente o procesado”***. Respecto de tal infracción señala el recurrente que la misma se produce con la vigencia del artículo 80 de la Ley de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito; ya que la legislación hondureña no contempla la retroactividad de ninguna ley, mas que en materia penal cuando la nueva ley favorezca al reo, por lo que con la vigencia de la referida ley se vulnera tal principio constitucional pues retrotrae sus efectos a expedientes con fechas anteriores a la entrada en vigencia de la misma, como sucede en el caso de sus representados. Aduce que el Decreto Legislativo **27-2010**, viola el citado artículo 96 de nuestra carta magna, ya que se pretende expropiar bienes inmuebles a personas que nunca fueron objeto de una investigación criminal por ningún delito, nunca fueron acusadas por ninguna razón, y ahora ya fallecidos, jamás serán acusados, por lo que el artículo 80 de la cuestionada ley pretende de forma burda soslayar

este derecho constitucional al preceptuar que *“la ley se aplicara retrospectivamente”*; situación que a juicio del recurrente no solo constituye un insulto a la inteligencia si no que una clara violación a la irretroactividad de la ley. **CONSIDERANDO (11):** Como **QUINTO MOTIVO DE INCOSTITUCIONALIDAD**, se señala la infracción directa del artículo 103 de la Constitución de la República que preceptúa *“El Estado reconoce, fomenta y garantiza la existencia de la propiedad privada en su mas amplio concepto de función social y sin mas limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad o de interés publico establezca la ley”*; infracción constitucional que se produce en relación con los artículos 61, 105, 106, 328, 331 y 332 de la carta magna, con la vigencia de los artículos 4, 6, 7, 11, 32, 33, 34, 36 y 42 del Decreto Legislativo **27-2010**, ya que en el caso de merito los bienes que han sido afectados con la aplicación de la referida ley, fueron adquiridos por sus representados mediante sucesión por causa de muerte y no por transacción entre vivos, así que este derecho fundamental a suceder es violentado por la aplicación del referido Decreto, aduce que la Constitución de la República al garantizar el derecho a la propiedad privada, protege de esta manera a los propietarios en nuestro país dándoles seguridad jurídica y social. **CONSIDERANDO (12):** Como **SEXTO MOTIVO DE INCOSTITUCIONALIDAD**, se invoca la infracción directa del artículo 186 de la Constitución de la República que preceptúa *“Ningún Poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios fenecidos, salvo en causas juzgadas en materia penal y civil que pueden ser revisadas en toda época a favor de los condenados a pedimento de estos, de cualquier persona, del Ministerio Publico o de oficio. Este recurso se interpondrá ante la Corte Supremade Justicia. La ley reglamentara los casos y la forma de revisión”*. Aduce el recurrente que con la aplicación de los artículos 10 y 80 de la Ley de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito, se vulnera el referido articulo constitucional, ya que se le esta dando facultades al Juez para que pueda conocer prominentemente de expedientes judiciales que están pendientes de resolverse por una u otra razón y en los cuales no ha habido una resolución definitiva, por lo que en el caso de autos el Juzgado de Letras de Letras de Privación de Dominio de Bienes Ilícitos, no puede avocarse al conocimiento de causas pendientes, puesto que hay un recurso de amparo pendiente de resolución. **CONSIDERANDO (13):** Que la Sala de lo Constitucional después de un exhaustivo estudio del Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en contra del Decreto **27-2010**, estima lo siguiente: Que en cuanto al Primer Motivo de Inconstitucionalidad, planteado respecto de la vulneración del artículo 64 constitucional, al hacerse el juicio de contraste entre la citada norma constitucional y los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 del Decreto **27-2010**, citados por el recurrente, se estima que los mismos no entran en contradicción con el precepto constitucional citado, esto es no vulneran el llamado principio de *“la razonabilidad”* y ello se estima así, puesto que *“la regulación”* a la que hace referencia el articulo 64 de nuestra carta magna, supone arbitrariedad o irrazonabilidad, en ese orden de ideas entendemos que la ley citada de inconstitucionalidad no incurre en esa llamada *regulación*, apreciación que nos lleva a concluir que toda actividad estatal para que sea acorde al citado precepto constitucional debe ser razonable. Dado que el recurrente expone en este primer motivo de inconstitucionalidad que el Decreto **27-2010**, violenta varias garantías constitucionales a saber como el derecho a la libertad e igualdad ante

la ley, de defensa, de ser oído y vencido en juicio, de propiedad, prohibición a la confiscación de bienes y el derecho a reivindicar los bienes confiscados, a la no retroactividad de la ley, a una previa y justa indemnización, que la potestad de impartir justicia y aplicar leyes a casos concretos le corresponde a los juzgados y Tribunales de la República, y finalmente el derecho a la seguridad jurídica. Preceptos constitucionales que al ser desarrollados en cada uno de los motivos de inconstitucionalidad planteados, esta Sala analiza y da respuesta en el desarrollo de este fallo.

CONSIDERANDO (14): Que el impetrante en su escrito contentivo de la acción de inconstitucionalidad sostiene en el Segundo Motivo, que los artículos 34, 36, 42, 52 y 53 del Decreto **27-2010**, vulneran directamente el artículo **82** de la Constitución de la República, referente a la inviolabilidad del *derecho de defensa*, en relación con lo preceptuado en el artículo 94 segundo párrafo. Vulneraciones respecto de las cuales, esta Sala de lo Constitucional considera que las mismas no son válidas; toda vez que del análisis respectivo se concluye que los referidos artículos del cuestionado Decreto, no suscitan o causan indefensión; señalado lo anterior hay que recordar que tal y como ya se ha dejado establecido anteriormente, el criterio de la Sala al respecto es que al ser el derecho de defensa un derecho fundamental, resulta claro que toda persona natural o jurídica tiene derecho al mismo, derecho que conlleva el que las partes puedan hacerse aconsejar, defenderse, en todo procedimiento administrativo o judicial, presentar pruebas, disponer de recursos procesales, en fin este derecho tiene como objeto que toda persona sea oída y vencida en juicio; en otras palabras la inviolabilidad del derecho de defensa consiste, radicalmente, en que el justiciable disponga de “**oportunidad suficiente**” para participar con utilidad en el proceso, y para ello es obvio que se requiere: **a)** tener noticia o conocimiento del proceso y de cada uno de sus actos o etapas; **b)** ser oído; **c)** ofrecer y producir pruebas. Cuando el proceso es “**contradictorio**”, o sea, cuando hay controversia entre las partes, el mismo tiene que sustanciarse conforme al principio de “**bilateralidad**” o contradicción, que asegura la participación de ambas partes y el conocimiento recíproco de los actos y etapas procesales; así pues la bilateralidad refleja el cumplimiento del debido proceso y la sujeción de este a las formas sustanciales de la defensa en juicio. Esta Sala de lo Constitucional, al tenor de lo expresado anteriormente observa que con los referidos artículos del Decreto no se vulnera su derecho de defensa, toda vez que la propia ley garantiza el derecho de defensa de aquellas personas propietarias de bienes ya sean muebles o inmuebles que se pudiesen ver afectados por las medidas cautelares contempladas en la Ley de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito, puesto que: **1)** Los propietarios sus causahabientes tienen la posibilidad ante la jurisdicción respectiva y en defensa de sus derechos de aportar pruebas, de ser oídos, y de exponer sus argumentos a fin de demostrar el origen lícito de los bienes; y **2)** No se vulnera el derecho de defensa de los propietarios, puesto que el artículo 38 de la citada ley garantiza que contra cualquier medida cautelar o de aseguramiento el perjudicado podrá hacer uso de los respectivos recursos de reposición y apelación subsidiaria, evidentemente con ello se garantiza el que se pueda recurrir ante una instancia superior en defensa de sus derechos. Finalmente respecto de los argumentos planteados por el impetrante en el segundo motivo de inconstitucionalidad y que tienen que ver con el recurso de Amparo interpuesto también ante esta Sala y que se registra bajo número **410-2010**,

argumentos referidos a que podría darse la vulneración del derecho de defensa si se declara con lugar el referido recurso de amparo y por otro lado en el proceso se decreta la privación de dominio a favor del Estado, puesto que dice se estaría ante un caso de no saberse cual de los fallos tendría preeminencia; razonamiento que queda desestimado en virtud de que en fecha quince de abril del año dos mil trece, esta Sala de lo Constitucional conociendo del Recurso de Amparo interpuesto por el abogado Jorge Abilio Serrano Villanueva, a favor del menor Christopher Reyes Gomes y de la señora Ana Maria Hernández Cambar, contra la sentencia proferida en fecha veintinueve de abril del año dos mil diez por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo; dicto fallo en el referido recurso de Amparo denegando el mismo, amen de que también se denegó el recurso de reposición interpuesto contra el fallo de esta Sala. **CONSIDERANDO (15):** Que el impetrante en el Tercer Motivo de inconstitucionalidad, alega la infracción directa del artículo **90** de la Constitución de la República y aduce para ello que el artículo 7 de la Ley de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito, establece la Presunción de Ilícitud, misma que según él vulnera la Presunción de Inocencia del artículo **89** de la Constitución de la República, alegatos respecto de los cuales esta Sala deviene en señalar que también la referida ley contempla en el artículo **6**, el Principio de Licitud, que establece que los bienes solo serán reconocidos como legales y lícitos **“cuando el titular del dominio acredite que su derecho ha sido originado o adquirido a través de los medios o mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico”**, artículo este que en relación con lo señalado en el artículo **7** de la citada ley no contraviene el Estado de Inocencia, porque cuando se habla en este último de *Presunción de Ilícitud*, esto es referido a las *sospechas e indicios*, sobre el origen de determinados bienes y que dan pie para iniciar la investigación respectiva, evidentemente la ley da margen al o los propietarios de los bienes bajo sospecha para que puedan acreditar la licitud de los mismos, situación que es compatible con lo apuntado por la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, que en su artículo **7**, señala que cada una de las partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba, respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, también establece dicha normativa internacional que la implementación de la inversión de la carga de la prueba se hará en la medida en que ello sea compatible con los principios del derecho interno de cada país suscriptor y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y demás. En ese orden de ideas y siendo que Honduras es un Estado de Derecho, y que por lo tanto deviene obligado a garantizar a sus habitantes la seguridad jurídica, es entonces procedente que el mismo cuente con un instrumento jurídico moderno que respetando las garantías y derechos no solo establecidos en nuestra carta magna y los Tratados Internacionales, regule de forma eficiente todas aquellas situaciones que tengan que ver con uno de los más grandes flagelos que hoy en día abate a nuestra sociedad, señalado lo anterior esta Sala de lo Constitucional no encuentra que el artículo 7 de la referida ley entre en contradicción con el principio de inocencia constitucional. Por otro lado cabe recordar que la Sala ha dejado sentada su posición en cuanto que el debido proceso consignado en el artículo **90** de nuestra carta magna, encaja en el llamado derecho a la jurisdicción, mismo que no se agota con el solo acceso de las partes al Tribunal, sino que se desarrolla durante toda la secuela

del proceso en persecución de la sentencia o resolución que resuelva la pretensión, así pues para que exista la posibilidad de defensa y debido proceso, tiene que haber *proceso*, lo que presupone disponer del acceso al órgano judicial o administrativo para que administre justicia; es evidente que en el caso que nos ocupa el Decreto **27-2010**, no hace sustracción alguna del proceso, con lo cual no se provoca la vulneración del debido proceso. **CONSIDERANDO (16):** Que el impetrante en el Cuarto Motivo, alega la infracción directa del artículo **96** de la Constitución de la República y aduce para ello que tal vulneración se produce con la vigencia del artículo **80** de la Ley de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito; señala que la legislación hondureña no contempla la retroactividad de ninguna ley, excepto en materia penal, cuando la misma sea favorable al delincuente o procesado. Sobre tal vulneración es parecer de esta Sala de lo Constitucional, que si bien es cierto que al tenor de lo preceptuado en el citado artículo de nuestra carta magna, se contempla la irretroactividad de la ley, con la excepción establecida en materia penal, también lo es que al hacer el juicio de contraste entre la norma constitucional y el cuestionado artículo 80 de la norma secundaria, no se encuentra que el citado artículo contravenga la norma constitucional; y esto se estima así, ya que dado el carácter objetivo y real de la acción de extinción de dominio se posibilita su aplicación con independencia del momento en que se adquirieron los bienes; acción que únicamente se llevara a cabo cuando concurren las causales de extinción de dominio del artículo 11 de la citada ley, entendemos que esta regulación excepcional con respecto del tiempo en que se adquirieron bienes de origen ilícito y la acción de extinción de dominio de los mismos, tiene que ver fundamentalmente por que las actividades ilícitas relacionadas con el crimen organizado atentan de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana, por lo que resulta claro que el artículo *sub examine* se aplica únicamente a esta variedad de procesos de extinción de dominio; por otro lado si se revisa el esquema procesal de la acción de extinción de dominio se tiene que ésta comienza con una fase inicial o administrativa, en la cual el Ministerio Público una vez realizada la investigación, decreta el archivo o cierre administrativo o por el contrario el fiscal de conocimiento promueva la acción ante el órgano jurisdiccional correspondiente, de todo lo cual se colige, que le está vedado al Estado dar inicio a esta clase de acciones de manera arbitraria, es decir, sin contar con suficientes elementos de juicio que le permitan de manera razonable inferir que determinados bienes tienen una procedencia ilícita, y con fundamento en ello, proceder a dar inicio al proceso. De tal suerte, que el funcionario que llegare a iniciar un proceso sin contar con los suficientes elementos probatorios que le permitan inferir razonablemente la procedencia del inicio de esta acción podría estar incurso en responsabilidades de tipo civil, penal y disciplinaria. En este orden de ideas, queda claro que corresponde al Estado la carga inicial de la prueba sobre el origen ilícito de los bienes respectivos (principio *Onus probandi incumbit actori*); el afectado tiene el derecho de defenderse, controvirtiendo las pruebas esgrimidas por el Estado y demostrar la licitud de tales bienes. Esta Sala deja establecido entonces que La extinción del dominio en la modalidad prevista por el artículo 80 de la Ley de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito, otorga al Estado la herramienta judicial para hacer efectivo y palpable el postulado, deducido del concepto mismo de justicia, según el cual el crimen, el fraude y la

inmoralidad no generan derechos. El Estado no puede avalar o legitimar la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto; es decir, que la propiedad se obtiene en cierto modo mediante la observancia de los principios éticos, en consecuencia, la protección estatal, no cobija a la riqueza que proviene de la actividad delictuosa de las personas; es decir, no puede premiarse con el amparo de la autoridad estatal la adquisición de bienes por la vía del delito, importante también resulta anotar, que como sobre los bienes adquiridos directa o indirectamente de una actividad ilícita no puede consolidarse derecho alguno, es evidente entonces que tampoco podrá transmitirse la propiedad de los mismos por quien figure como su titular, consecuentemente en el caso del heredero o legatario de un bien adquirido directa o indirectamente de una actividad ilícita, también sufrirá las consecuencias del fallo de extinción de dominio, sin que pueda reclamar derecho de herencia alguno, dado que en razón de la ilícita procedencia del bien, el causante no les ha transmitido ningún derecho. **CONSIDERANDO (17):** Que el impetrante en el Quinto Motivo de inconstitucionalidad, alega la infracción directa del artículo **103** constitucional, vulneración que según su parecerse produce por la vigencia de los artículos 4, 6, 7, 11, 32, 33, 34, 36 y 42 del Decreto Legislativo **27-2010**. Efectuado el análisis de contraste entre la referida norma constitucional y los artículos de la ley cuestionada, es criterio de esta Sala de lo Constitucional, que los mismos no vulneran el derecho constitucional a la propiedad privada, derecho este que de sumo esta decirlo se concibe como aquel **“de poseer, usar y gozar unos bienes propios, si mas limitaciones que las que establece la ley”**; ahora bien, hasta ahora normalmente y en materia penal, hemos entendido que la privación de bienes de particulares a favor del Estado, se ha concebido como el cambio de titularidad del derecho a favor de este ultimo, a través de la figura del comiso, cuando se ha impuesto una sentencia condenatoria derivada de responsabilidad penal; sin embargo el rango constitucional del derecho a la propiedad privada en cuanto a reconocer y garantizar la misma, enfrenta unos limites establecidos por el constituyente, esto es que tal derecho pueda ser restringido por causa de **“necesidad o interés publico”** establecido por la ley; en otras palabras el reconocimiento claro del mismo por nuestra carta magna, debe ser entendido en que su contenido deberá ser establecido por la norma secundaria y en todo caso deberá ser delimitado por la misma. El reconocimiento del derecho a la propiedad privada evidentemente conlleva que nadie puede ser privado sino por las causas anteriormente apuntadas, siendo así entendemos que el traspaso de bienes a favor del Estado en aquellos casos en que los mismos tienen su origen en ilícitos, no es una negación del derecho a la propiedad privada sino que es el resultado del **“interés publico”**, mismo que debe prevalecer sobre los intereses privados, y cuya justificación es el hecho de que el derecho a la propiedad privada no tiene un contenido ilimitado. **CONSIDERANDO (18):** Alega el impetrante en el Sexto Motivo de inconstitucionalidad, la infracción directa del artículo **186** de la Constitución de la República, por la aplicación de los artículos 10 y 80 de la Ley de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito. Con referencia al citado articulo constitucional estima esta Sala que el mismo es lo suficientemente claro al expresar que **“Ningún poder o autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios fenecidos, salvo....”**, en ese sentido es importante señalar que los artículos invocados de inconstitucionales, el primero de ellos esta referido a la Prelación en la

Tramitación del Proceso, por lo que esta Sala no encuentra que el mismo contrarié la norma constitucional invocada, respecto del artículo 80 de la ley, cabe señalar que el mismo esta referido a que *“la privación definitiva de dominio se declarara cualquiera que sea la época de la adquisición o destinación ilícita de los bienes..”*, entiende esta Sala que tal artículo esta referido únicamente al inicio de aquellos procesos que tengan que ver sobre la Privación de Bienes de Origen Ilícito, cualquiera que haya sido el tiempo de su adquisición y destinación, en ese orden de ideas el referido artículo no señala que se podrán abrir juicios fenecidos o avocarse al conocimiento de causas pendientes. **CONSIDERANDO (19):** Que a la luz de lo anteriormente expuesto el Decreto Legislativo Número **27-2010** contentivo de la **LEY DE PRIVACION DE DOMINIO DE BIENES DE ORIGEN ILICITO**, emitido por el Congreso Nacional de la República, en fecha cinco de mayo de dos mil diez, y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” número 32,239 de fecha dieciséis de junio del año dos mil diez, en sus artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 32, 33, 34, 36, 42, 52, 53 y 80, no entra en conflicto con los artículos 64, 82, 90, 96, 103 y 186, de la Constitución de la República; por lo que no procede declarar la inconstitucionalidad de la referida ley. **POR TANTO:** La Sala de lo Constitucionalidad de la Corte Supremade Justicia, en nombre del Estado de Honduras, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS**, haciendo aplicación de los artículos 1, 4, 5, 59, 61, 62, 63, 64, 82, 90, 94, 96, 184, 185 párrafo 1º, 186, 216, 219, 303, 304, 313 atribución 5ª., 316 numeral 1, 320, 321, 344, 345, 349 y 350, de la Constitución de la República; 8, 17 y 30 de La Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2, 3, 5, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 11 y 74 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1, 2, 3 numeral 3, 4, 5, 6, 7, 8, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 89, 92, 94 y 114 de la Ley Sobre Justicia Constitucional.- **FALLA: SIN LUGAR** el Recurso de Inconstitucionalidad opuesta por vía de excepción contra el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 27-2010** contentivo de la **LEY DE PRIVACION DE DOMINIO DE BIENES DE ORIGEN ILICITO**, emitido por el Congreso Nacional de la República, en fecha cinco de mayo de dos mil diez, y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” número 32,239 de fecha dieciséis de junio del año dos mil diez; interpuesto por el abogado **PEDRO ANASTASIO CASTELLON GARCIA**, a favor de sus representados **CHRISTOPHER REYES GOMEZ** y **ANA MARIA HERNANDEZ CAMBAR.**- **Y MANDA:** **1)** Que se ponga en conocimiento de las partes el presente fallo; **2)** Que se devuelvan los antecedentes a su lugar de origen y **3)** Que en su oportunidad se archiven las presentes diligencias en la Secretaría de este Alto Tribunal. **NOTIFIQUESE. FIRMAS Y SELLO. LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA. PRESIDENTE. SILVIA TRINIDAD SANTOS MONCADA. GERMAN VICENTE GARCÍA GARCÍA. JOSE ELMER LIZARDO CARRANZA. REINA SAGRARIO SOLÓRZANO JUAREZ.** Firma y Sello **DANIEL ARTURO SIBRIAN BUESO.- SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL.”**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil trece, certificación de la sentencia de fecha uno de octubre del año dos mil trece, recaída en el Recurso de Inconstitucionalidad bajo el número **706=11.-**

DANIEL ARTURO SIBRIAN BUESO

**SECRETARIO DE LA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL**